

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guardan los autos. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Estado de autos

El **catorce de abril de dos mil veinticinco** se señaló se encontraban en análisis las constancias relativas a las gestiones, actos y actividades que se efectuaron en el proceso de la consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad; en ese sentido se procede a determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad.

II. Sentencia

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promovió la acción de inconstitucionalidad contra el Congreso y Gobernador del Estado de Sonora e impugnó:

Ordenamiento	Artículos
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, expedida mediante Decreto 163 publicado en el Boletín Oficial de la entidad, el quince de mayo de dos mil veinte.	Capítulos VI “De la Educación Indígena” (Artículos 51 a 53). Capítulo VIII “De la Educación Inclusiva” (Artículos 56 a 60).

El **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido **sobreseyó** la acción respecto del artículo 60 y **declaró la invalidez de los diversos preceptos 51, 52, 53 y del 56 al 59** de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el **quince de mayo de dos mil veinte**.

Con relación a la declaratoria de invalidez, se señaló que el Congreso del Estado de Sonora debía de realizar las consultas a los pueblos y comunidades

indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, previo a legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto:

“SEXTO. EFECTOS. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

135. 6.1. PRECEPTOS DECLARADOS INVÁLIDOS.

(...)

136. 6.2. EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.

(...)

139. Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2016, 81/2018 y 201/2020, e incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2 y el desarrollo de un número significativo de elecciones que se han celebrado o están por celebrarse en el país y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los ARTÍCULOS 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, relativos a sus capítulos “VI De la Educación Indígena” y “VIII De la Educación Inclusiva”, del Título Segundo, debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Sonora cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la de las personas con discapacidad.

140. 6.3. EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los ARTÍCULOS 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que **CONLLEVA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE EL REFERIDO ÓRGANO LEGISLATIVO DESARROLLE LAS CONSULTAS CORRESPONDIENTES, cumpliendo con los**

parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación, y dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

141. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Sonora para de que dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

142. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad (...)".

Como se puede observar la materia del cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad se centra en:

- 1) Verificar que se hayan realizado las consultas a los grupos vulnerables —comunidades indígenas y personas con discapacidad— y,
- 2) Revisar que el Congreso haya legislado en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

II. Análisis de cumplimiento

En la etapa de ejecución, se remitió diversas constancias, de las que se advierte que se realizaron las siguientes fases:

FASES DE LA CONSULTA		ACCIONES REALIZADAS
<u>Materia indígena</u>		
1	PRECONSULTIVA Debe permitir la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.	Poder Legislativo del Estado de Sonora <ul style="list-style-type: none"> • La Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura solicitó a la Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el nombre de las etnias y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidas en el Estado de Sonora —foja 1086—. • Determinó la celebración de foros de consulta en materia de educación inclusiva e indígena en los municipios de Hermosillo, Cajeme (Ciudad Obregón), Nogales y Moctezuma, toda vez que de la información que se le

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2020

2	<p>INFORMATIVA</p> <p>Entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.</p>	<p>proporcionó eran las sedes idóneas para por contar con mayor número de etnias y comunidades indígenas, así mismo o organizaciones, asociaciones y organismos en materia de discapacidad; no obstante, las sedes fueron modificadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se publicó en el diario “El Imparcial” y en la página oficial del Congreso del Estado local la convocatoria al foro de consulta para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad en el Estado de Sonora —foja 1324—.
3	<p>DELIBERACIÓN INTERNA</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó diversas invitaciones a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Directora de Educación indígena de la Secretaría de Educación y Cultura —foja 1310—.
4	<p>DIÁLOGO</p> <p>Entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se llevaron a cabo tres foros de consulta (destacando que los mismos fueron dirigidos tanto a las personas indígenas y con discapacidad): <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer foro celebrado en Hermosillo, Sonora, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés —fojas 1342 a 1360—. 2. Segundo foro celebrado en Navojoa, Sonora, el uno de marzo de dos mil veintitrés —fojas 1362 a 1426—. 3. Segundo foro celebrado en Nogales, Sonora, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés —fojas 1438 Memoria USB—.
5	<p>DECISIÓN</p> <p>Comunicación de resultados y entrega de dictamen.</p>	

Materia en derechos de las personas con discapacidad

1	<p>PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, el nombre del representante de las principales organizaciones, asociaciones u organismos reconocidos en materia de discapacidad —foja 1171—.
2	<p>ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se realizaron diversas invitaciones a los principales organismos e instituciones asistenciales en materia de discapacidad, de conformidad a la información proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF) —fojas 1283 a 1323—.
3	<p>ACCESIBLE</p>	

Regulación respectiva

1	<p>Regulación en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El cinco de marzo de dos mil veinticuatro la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora, se reunió para llevar a cabo el análisis, discusión y dictaminación del resultado de los foros de consulta en materia de educación indígena e inclusiva —foja 1490—. • El trece de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el Decreto 170 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, preceptos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora —fojas 1491 a 1501—. • Boletín oficial, tomo CCXIII, Número 32, Sección I, del jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro que contiene la publicación del Decreto 170 —fojas 1529 a 1540—.
---	--	--

Pronunciamiento

Del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Sonora **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, toda vez que:

- a) Se efectuó el cabo proceso de consulta a las personas indígenas y con discapacidad.
- b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se publicó la regulación correspondiente en materia de materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Máxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

IV. Archivo

Toda vez que obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación¹.

¹ Detalle - Voto - 45655

Detalle - Voto - 45664

Detalle - Voto - 45670

Detalle - Voto - 45673

Detalle - Voto - 45684

V. Domicilio de la parte actora

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad² señaló como domicilio para recibir notificaciones ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

En ese sentido y dado que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y además en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 1397/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **214/2020**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

KLVR/LMT

² Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación